



El derecho a habitar en un ambiente saludable de las personas privadas de la libertad.

Por Lucas M. Oller

El derecho a gozar de un ambiente sano surge con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, que tuvo como finalidad exhortar a los países firmantes que adoptaran una nómina de derechos en sus respectivas constituciones, ello con el único propósito de consolidar a la persona humana como el fin supremo de las naciones. Sin embargo, qué sucede cuando el grupo de ciudadanos que pretende su tutela se encuentra detenido en cárceles vetustas, superpobladas e higienizadas deficientemente.

En ese orden de ideas, y a diferencia de lo que puede suponerse, las garantías relacionadas con un medio ambiente salubre de las personas detenidas en unidades penitenciarias encuentra un amplio espectro regulatorio a nivel nacional. La propia Constitución Nacional establece que las cárceles “serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...” (art. 18), principio que justamente le otorga a la pena privativa de la libertad el fin de la *reinserción social*.

Por su parte, la ley 24.660 que rige el modo en que se ejecuta la pena privativa de la libertad reglamenta específicamente las obligaciones estatales respecto del *medio ambiente intramuros*, pues ordena a las autoridades del régimen penitenciario a asegurar el bienestar psicofísico de los internos atendiendo especialmente las “condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento” (art. 58), “ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones” del alojamiento, al igual que también prevé la contribución del interno en el aseo e higiene de todas las instalaciones del establecimiento (art. 61).

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos en su artículo 5to. disponen que nadie será sometido a “torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”, categorías en las encuadrarían los lugares nauseabundos en los que podrían proliferar focos infecciosos. Por último, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos dictada por organismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), demanda que los locales destinados a los reclusos “deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación” (art. 10), al igual que las instalaciones sanitarias y todos los lugares que frecuenten en el establecimiento deberán “ser mantenidos en debido estado y limpios” (arts. 12 y 14).

Sentado ello, a continuación abordaremos la temática analizando el recurso de habeas corpus, entendiéndolo como la herramienta legal más rápida y efectiva con la que cuentan las personas encarceladas para subsanar –al menos parcialmente– sus funestas condiciones de detención. En efecto, el habeas corpus correctivo resulta una vía idónea para atacar los actos u omisiones de las autoridades públicas –en nuestro caso del Servicio Penitenciario Federal o Provincial– que agraven ilegítimamente las formas en que se cumple la privación de la libertad¹, ya que permite corregir en tiempo útil los derechos afectados.

¹ Art. 3 inc. 2do. de la ley 23.098.

1.- Un antecedente auspicioso.

En un novedoso fallo, la justicia de instrucción porteña² resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus promovida por los internos del pabellón nro. 1, módulo nro. 1, del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. –ex Devoto-, ordenando a su Sr. Director—entre otras medidas- que incremente la cantidad de artículos de limpieza suministrados mensualmente a los amparados y que en forma continua retiren de todos los ambientes de dicho lugar de alojamiento los cestos de basura (tachos azules), “a efectos de evitar la proliferación de focos infecciosos, y la aparición de insectos y/o roedores”.

En igual sentido, se exhortó a los internos “a que dentro de sus posibilidades e interés demostrado, arbitren los medios necesarios para colaborar con la administración” en la permanente higienización del salón principal, cocina, comedor y los baños del pabellón.

Concretamente, los accionantes se agraviaron respecto de la cantidad de artículos de limpieza entregados, considerándolos “insuficientes y deficientes”, en tanto en los meses previos a la presentación había disminuido la suma de productos suministrados, lo que les impedía mantener una limpieza adecuada, teniendo en cuenta las condiciones edilicias, la dimensión del pabellón y la cantidad de internos (80 personas).

En el resolutorio se valoró que los principios que emanan de la normativa nacional e internacional aplicable³ y el objetivo que la C.N. asigna al encarcelamiento-reinserción social-, obligan al estado a adoptar medidas eficaces para corregir las condiciones de detención que resulten violatorias de los derechos fundamentales de los detenidos, para lo cual deben mantenerse los lugares de alojamiento sanos y limpios, evitando que la situación de encierro se torne un trato inhumano y degradante para los internos.

Como colofón, me permito recordar que la mencionada ley 24.660 enfatiza que el condenado podrá ejercer *todos los derechos no afectados por la condena o por la ley* (art. 2) y obliga a los jueces a garantizar las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, lo que evidencia que el único derecho afectado por el encarcelamiento es la libertad. No obstante ello, sabido es que las condiciones estructurales de nuestras cárceles impiden que los internos puedan gozar tales derechos, por lo que cobra relevancia el pronunciamiento analizado, ya que demuestra que el recurso de habeas corpus puede también utilizarse como una herramienta efectiva y contundente para exigir el respeto del derecho a un ambiente sano de las personas privadas de la libertad.

² Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119, c. 48.697/13, rta. 27/12/13.

³ En el fallo se citaron la mayoría de las normas descriptas en el presente.